



# Actualidad Tributaria

---

**Diego Martín-Abril y Calvo**  
*Of counsel de Gómez Acebo & Pombo*

**Pilar Álvarez Barbeito**  
*Consejera académica de Gómez Acebo & Pombo*

## Sentencias y autos

**Impuesto sobre la renta de las personas físicas. Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de enero del 2021 (rec. 5832/2018): las pérdidas patrimoniales consecuencia de la amortización de un préstamo en moneda extranjera se integran en la base imponible general.**

Marta Algaba Dueñas y Luis Villar Calvo

Discrepando del criterio reiterado mantenido por la Dirección General de Tributos, el Tribunal Supremo concreta en casación donde han de integrarse las pérdidas patrimoniales puestas de manifiesto con ocasión de la amortización de un préstamo en moneda extranjera.

En particular, el tribunal estima las pretensiones del contribuyente y concluye que, en el ámbito de la amortización de parte del capital pendiente de un préstamo hipotecario constituido en moneda extranjera e interpretando los artículos 46 y 49.1b de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, la ganancia o pérdida patrimonial generada por la diferencia del tipo de cotización con el que fue fijado inicialmente el préstamo debe integrarse en la base general del impuesto.

**Impuesto sobre la renta de las personas físicas. Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de febrero del 2021 (rec. 1302/2020): tributación de los rendimientos de bienes inmuebles no arrendados, pero destinados a ese fin.**

John Galilea Clavijo y Emilio de Fuentes Mateo

El Tribunal Supremo se pronuncia sobre si las rentas procedentes de bienes inmuebles no arrendados, pero que están destinados a serlo, tributan como rendimientos del capital inmobiliario o como rentas imputadas. Por otro lado, también determina si los gastos asociados a dichos inmuebles deben admitirse como deducibles por el tiempo en que estuvieron arrendados y generaron rentas (proporcionalmente) o si también deben considerarse deducibles los gastos generados durante el tiempo en que los inmuebles no estuvieron arrendados, pero sí en disposición de poder arrendarse.

El Tribunal Supremo determina que las rentas procedentes de bienes inmuebles que no se encuentran arrendados, pero que están destinados a serlo, tributan como rentas imputadas y que los gastos asociados a dichos bienes inmuebles deben admitirse como deducibles única y exclusivamente por el tiempo en que estuvieron arrendados y generaron rentas, en la proporción que corresponda.

**Impuesto sobre sucesiones y donaciones/Impuesto de transmisiones patrimoniales onerosas y actos jurídicos documentados. Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de marzo del 2021 (rec. 3983/2019): aportación a título gratuito de bien privativo a favor de la sociedad de gananciales.**

John Galilea Clavijo y Emilio de Fuentes Mateo

El Tribunal Supremo determina si, en el caso de aportación sin contraprestación por un cónyuge de un bien privativo a su sociedad conyugal, tal transmisión se encuentra sujeta al impuesto sobre sucesiones y donaciones o, por el contrario, al impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, concretando también si el sujeto pasivo es la sociedad de gananciales o el otro cónyuge.

El tribunal concluye que la aportación a título gratuito por un cónyuge de un bien privativo a su sociedad de gananciales no se encuentra sujeta al impuesto sobre transmisiones patrimoniales —ya que no hay onerosidad— ni puede ser sometida a gravamen por el impuesto sobre donaciones la sociedad de gananciales como patrimonio separado en tanto en cuanto sólo pueden serlo las personas físicas y las instituciones o entes que especialmente se prevean legalmente, sin que exista norma al efecto respecto de las sociedades de gananciales.

**Derivación de responsabilidad tributaria. Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de marzo del 2021 (rec. 7004/2019): el donatario puede ser considerado responsable de las deudas tributarias del donante, aunque sean posteriores a la donación.**

Marta Algaba Dueñas y Luis Villar Calvo

En este supuesto, el tribunal —entre otras cuestiones— determina si en el artículo 42.2a de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se acota o no el momento en que tiene que producirse la transmisión u ocultación de los bienes para que tales hechos sean determinantes de la responsabilidad.

El Tribunal Supremo concluye que el citado precepto no contiene una regla que limite la responsabilidad a las deudas devengadas en el momento en que se produce el hecho o negocio determinante de su nacimiento, esto es, en el momento de la transmisión u ocultación de los bienes, ni puede desprenderse tal regla de un examen literal o gramatical del artículo. Por tanto, la derivación de responsabilidad sí puede alcanzar a las deudas tributarias y a las sanciones que se devenguen con posterioridad a la ocultación o transmisión de los bienes o derechos del obligado al pago siempre que la Administración acredite que existía un acuerdo previo dirigido precisamente a impedir o evitar la ejecución de las futuras deudas tributarias con cargo al patrimonio del deudor.

**Impuesto sobre el valor añadido. Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de marzo del 2021 (rec. 7975/2019): posibilidad de exigir a la sociedad dominante el pago del impuesto sobre el valor añadido adeudado por una entidad dominada declarada en concurso.**

Pablo Homes Luzardo y Luis Cuesta Cuesta

El Tribunal Supremo se pronuncia sobre la posibilidad de exigir a una sociedad que fue dominante de un grupo de entidades ya extinguido el pago de la deuda tributaria de una sociedad dominada declarada en concurso, pago derivado de la cuota consistente en el impuesto sobre el valor añadido rectificado anterior al concurso y correspondiente a esa dominada, de conformidad con los artículos 80.tres y 114.dos de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido. Se tiene en cuenta que esa sociedad dominada concursada se encontraba ya excluida del citado grupo.

El tribunal concluye que sí procede exigir a la sociedad que fue dominante de un grupo de entidades ya extinguido el pago de la referida deuda tributaria correspondiente a una dominada excluida del citado grupo por encontrarse en situación de concurso, y sin que ello requiera tramitar un procedimiento que la declare responsable.

**Impuesto sobre la renta de las personas físicas. Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de marzo del 2021 (rec. 5596/2019): análisis de la aplicación de la exención del artículo 7p de la Ley 35/2006 a los rendimientos obtenidos por la participación en los consejos de administración.**

Pablo Homes Luzardo y Luis Cuesta Cuesta

El Tribunal Supremo analiza si la exención del artículo 7p de la Ley 35/2006 es aplicable a los rendimientos obtenidos por la participación en los consejos de administración de una filial en el extranjero.

En particular, concluye el tribunal que este tipo de actividad no se refiere a una prestación personal del miembro del Consejo de Administración, sino que implica el ejercicio de los poderes de dirección y supervisión propios de la entidad matriz. En consecuencia, la expresión «rendimientos del trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero» contenida en el referido precepto no se puede aplicar a los rendimientos de la dirección y control propios de la participación en los consejos de administración de una filial en el extranjero, por lo que no dan derecho a la aludida exención.

**Impuesto sobre sociedades. Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de marzo del 2021 (rec. 3454/2019): fijación de doctrina sobre el concepto ‘donativos y liberalidades’ y sobre el principio de correlación de ingresos y gastos.**

John Galilea Clavijo y Emilio de Fuentes Mateo

El Tribunal Supremo concreta en casación doctrina sobre el concepto ‘donativos y liberalidades’, previsto en el artículo 14.1e del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades —actual artículo 15e de la Ley 27/2014—, y sobre el principio de correlación de ingresos.

El tribunal determina que, dentro de la categoría de gastos no deducibles en el impuesto sobre sociedades calificados como «donativos y liberalidades» se encuentran los realizados con *animus donandi*, es decir, a título gratuito. Serán sólo deducibles —a pesar de su carácter gratuito— los gastos de relaciones públicas con clientes o proveedores, los que con arreglo a los usos y costumbres se efectúen con respecto al personal de la empresa y los llevados a cabo para promocionar, directa o indirectamente, la venta de bienes y la prestación de servicios, así como todos aquellos que respondan a la misma estructura y estén correlacionados con la actividad empresarial para mejorar el resultado empresarial, directa o indirectamente, de presente o futuro, siempre que no tengan como destinatarios a socios y partícipes.

**Régimen sancionador. Auto del Tribunal Supremo de 25 de febrero del 2021 (rec. 1481/2019): cuestión de constitucionalidad sobre la aplicación de la sanción contenida**

en el artículo 203.6b.1.º de la Ley General Tributaria.

Pablo Homes Luzardo y Luis Cuesta Cuesta

El Tribunal Supremo analiza si la fijación de una sanción tributaria —en particular la prevista en el artículo 203.6b.1.º de la Ley General Tributaria— que establece en un porcentaje del 2 % de la cifra de negocios del sujeto infractor, sin que pueda ser inferior a una cantidad mínima ni superar un importe máximo delimitado en la propia ley, permite al aplicador de la norma establecer una sanción pecuniaria dentro de estos límites máximo y mínimo, atendiendo al examen de la conducta y de la culpabilidad del infractor, es decir, graduando proporcionalmente la sanción; o si, por el contrario, la norma no permite tales márgenes de apreciación al disponer que, en todo caso, es la cifra de negocios el único elemento que ha de tomarse en consideración exclusiva para cuantificar la sanción.

El tribunal acuerda elevar al Tribunal Constitucional una cuestión de inconstitucionalidad en relación con el artículo 203.6b.1.º de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, debido a su posible oposición a los artículos 25.1, en relación con los artículos 1.1 y 9.3, de la Constitución española.

**Procedimiento económico-administrativo. Auto del Tribunal Supremo de 22 de abril del 2021 (rec. 5982/2020): posibilidad de interponer un recurso contencioso-administrativo contra la resolución de un órgano económico-**

**-administrativo que anula el acto administrativo y ordena la retroacción de actuaciones.**

Marta Algaba Dueñas y Luis Villar Calvo

El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña dicta una sentencia de inadmisibilidad sobre la base de que el recurso del contribuyente tiene por objeto un acto no susceptible de impugnación, toda vez que la liquidación tributaria impugnada inicialmente había sido anulada.

La cuestión con interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia del recurso de casación interpuesto por el contribuyente consiste en determinar si es susceptible de recurso contencioso-administrativo la resolución de un órgano económico-administrativo que anula los actos tributarios cuestionados para ordenar la retroacción de actuaciones con la finalidad de que la Administración tributaria, en este caso concreto, proceda a la correcta valoración de determinadas participaciones y bienes cuando dicha retroacción no fue solicitada ni directa ni subsidiariamente por el reclamante.

**Impuesto sobre sociedades. Auto de la Audiencia Nacional de 2 de marzo del 2021 (procedimiento ordinario 575/2017): plantea una cuestión de inconstitucionalidad en relación con el artículo 3, apartado primero, del Real Decreto Ley 3/2016, de 2 de diciembre.**

Marta Algaba Dueñas y Luis Villar Calvo

Mediante el citado real decreto ley se modificaron diversos aspectos sustanciales del impuesto sobre sociedades que incidían directamente en la determinación de la base imponible del impuesto.

La Audiencia Nacional plantea la duda fundada de inconstitucionalidad del artículo 3,

apartado primero, del real decreto ley, en cuanto a su posible incompatibilidad con los artículos 86 y 31 de la Constitución, por haberse aprobado mediante un instrumento normativo que no puede afectar al deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos.

## Resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central

**Procedimientos tributarios. Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 29 de junio del 2020: efectos en la prescripción derivados de una liquidación provisional dictada en el curso de un procedimiento de inspección de alcance general.**

Pablo Homes Luzardo y Luis Cuesta Cuesta

El Tribunal Central analiza los posibles efectos interruptivos en la prescripción que pueden desprenderse de una liquidación provisional dictada en el curso de un procedimiento de inspección de alcance general que ha excedido del plazo máximo de duración previsto legalmente.

El tribunal dispone que la liquidación provisional a cuenta de la definitiva derivada de un acta previa dentro de un procedimiento de inspección con alcance general no interrumpe la prescripción, pues se ha excedido el plazo máximo de duración del procedimiento inspector, y que, en ese contexto, se ha perdido la eficacia

interruptiva de la prescripción de las actuaciones realizadas en él. Por tanto, únicamente podrá desplegar tal efecto interruptivo una reanudación formal de las actuaciones o, en último término, la notificación del acuerdo liquidatorio que ponga fin a éstas. Señala además que, en todo caso, la liquidación provisional no puede ser considerada ni un «acuerdo liquidatorio que pone fin al procedimiento de inspección con carácter general» ni un acto de «reanudación formal de actuaciones».

**Derivación de responsabilidad tributaria. Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 16 de marzo del 2021: los actos destinados a disminuir el valor de realización de bienes y derechos se consideran «ocultación», aunque no haya cambio de titularidad.**

Marta Algaba Dueñas y Luis Villar Calvo

En el supuesto de hecho planteado, el fundamento de la discutida derivación de responsabilidad solidaria reside en la ocultación de

los inmuebles que se inicia con la constitución de una garantía hipotecaria, quedando diferida la transmisión al momento en que, como consecuencia del impago, ésta se ejecuta.

En unificación de criterios, el tribunal concluye que es posible que los actos destinados a disminuir el valor de realización para la Hacienda Pública de bienes y derechos se incluyan en el ámbito del supuesto legal de «ocultación de bienes o derechos del obligado al pago», aunque no se produzca un cambio en su titularidad.

**Procedimiento económico-administrativo. Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 23 de marzo del 2021: las liquidaciones emitidas sin atender a los criterios de las resoluciones de la Dirección General de Tributos serán nulas, sin necesidad de entrar en el fondo de la cuestión.**

Marta Algaba Dueñas y Luis Villar Calvo

En vía administrativa, la Administración tributaria determinó que una pensión no contributiva de invalidez no resultaba equiparable a las prestaciones por incapacidad permanente absoluta o gran invalidez de la Seguridad Social, por lo que negó la aplicación de la exención reconocida en el artículo 7f de la Ley 35/2006, del impuesto sobre la renta de las personas físicas, en contra del criterio mantenido por la Dirección General de Tributos.

En unificación de criterios, el Tribunal Económico-Administrativo Central determina que la Administración tributaria no puede regularizar la situación de un contribuyente cuando existen

contestaciones a consultas de la Dirección General de Tributos con efectos vinculantes que apoyen lo que el contribuyente ha autoliquidado. Y esto es así sin necesidad siquiera de entrar a conocer sobre el fondo del asunto en la medida en que estos criterios son vinculantes para los órganos de aplicación de los tributos y generan en los obligados tributarios auténticos derechos subjetivos a que dichos criterios les sean aplicados. En caso contrario —entiende el tribunal—, se estaría habilitando una vía —por medio del recurso extraordinario de alzada— para que dichos órganos intenten discutir, a través de dicho recurso, los criterios de la Dirección General de Tributos que consideren no convenientes y que resulten favorables para los obligados tributarios.

**Impuesto sobre el valor añadido. Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 20 de abril del 2021: deber de rectificar la deducción originalmente practicada aun sin haber recibido factura rectificativa en el supuesto de una anulación de compraventa.**

Marta Algaba Dueñas y Luis Villar Calvo

La cuestión objeto de controversia consiste en determinar si es necesaria la recepción de la factura rectificativa por parte del comprador para rectificar la deducción del impuesto sobre el valor añadido originalmente practicada por la anulación de una compraventa o, en general, por la anulación o rectificación de operaciones existentes.

Con apoyo en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en materia del derecho de deducción en operaciones

inexistentes, el tribunal considera que aquella interpretación debe ser extendida a las operaciones existentes que luego se anulan y que el hecho de que el vendedor haya reintegrado al comprador las cuotas que en su momento le repercutió y cobró de él es totalmente independiente de las correspondientes rectificaciones tanto de la repercusión como de las consecuentes deducciones. Así, concluye que el comprador debería haber regularizado el impuesto sobre el valor añadido soportado en el periodo de liquidación en el que se anuló la compraventa, a pesar de que nunca recibió una factura rectificativa.

**Recargos por declaración extemporánea. Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 20 de abril del 2021: interpretación del concepto ‘requerimiento previo’.**

Marta Algaba Dueñas y Luis Villar Calvo

El tribunal analiza la posibilidad de que la Administración pueda aplicar los recargos por extemporaneidad cuando, tras un procedimiento inspector previo en el que se incrementaron las bases imponibles del impuesto sobre el valor añadido declaradas por el contribuyente, se presentaron autoliquidaciones complementarias extemporáneas de ejercicios

posteriores aplicando el criterio de la inspección respecto de los ejercicios anteriores. Tales autoliquidaciones motivaron la liquidación de recargos por presentación extemporánea previstos en el artículo 27 de la Ley General Tributaria.

El Tribunal Económico-Administrativo Central modifica ahora su interpretación del concepto ‘requerimiento previo’ para adecuarla al criterio del Tribunal Supremo sostenido en la reciente Sentencia de 23 de noviembre del 2020. En esta sentencia se entendió que, a pesar de faltar el requerimiento previo —entendido este concepto en su acepción más estricta—, la presentación de una autoliquidación complementaria extemporánea puede haber sido «inducida» por la propia Administración con su actuar previo al haber puesto de manifiesto con él la interpretación que entiende predicable de la norma sobre cuya base actúe el contribuyente.

En suma, el Tribunal Económico-Administrativo Central estima la pretensión de la recurrente al entender que su actuación se limitó a adecuar sus posteriores autoliquidaciones al criterio señalado previamente por la Administración en el seno del procedimiento inspector desarrollado frente a ella.

## Consultas de la Dirección General de Tributos

**Impuesto sobre sucesiones y donaciones. Consulta vinculante de la Dirección General de**

**Tributos V0297-21, de 18 de febrero: conmutación del usufructo universal y vitalicio por**

## **bienes concretos en una sucesión testada sujeta al Derecho civil común.**

John Galilea Clavijo y Emilio de Fuentes Mateo

La Dirección General de Tributos aborda, desde el punto de vista del Derecho civil común, la interpretación efectuada por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 23 de julio del 2020 en un caso en el que aplicaba el Derecho civil catalán en relación con los casos de conmutación del usufructo universal y vitalicio a favor del cónyuge viudo a la luz de lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

El centro directivo concluye que, si se testa la posibilidad de conmutar el usufructo o se impone por el testador, la adjudicación de bienes concretos se produce por voluntad del testador, no por la voluntad de los herederos, no produciéndose, en consecuencia, un negocio jurídico distinto al de la adquisición de la herencia.

## **Impuesto sobre la renta de las personas físicas. Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos V0194-21, de 8 de febrero: residencia fiscal de un trabajador de una empresa británica que trabaja en remoto desde España.**

John Galilea Clavijo y Emilio de Fuentes Mateo

La Dirección General de Tributos se pronuncia sobre el régimen de tributación del teletrabajo y la condición de la residencia fiscal en España. Asimismo, analiza la potestad

compartida para gravar las rentas del trabajo realizado en remoto desde España y los mecanismos para eliminar la doble imposición.

Concluye el centro directivo que el país donde se realiza el trabajo en remoto siempre podrá gravar los rendimientos obtenidos—por aplicación del criterio de la territorialidad— con independencia de que se considere o no residente en dicho país y de que resulten aplicables las reglas para evitar la doble imposición.

## **Impuesto sobre la renta de las personas físicas. Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos V0405-21, de 25 de febrero: cesión gratuita del derecho de uso de plazas de *parking* a empleados sin atribución individualizada.**

John Galilea Clavijo y Emilio de Fuentes Mateo

La Dirección General de Tributos se cuestiona si la cesión limitada (días laborables, mediante solicitud previa y con validez de un día) y gratuita del derecho de uso de las plazas de *parking* de forma indiferenciada a los trabajadores tiene la consideración de retribución en especie exenta del impuesto sobre la renta de las personas físicas.

A este respecto determina que, habiendo una oferta indiferenciada de las plazas de aparcamiento a los empleados, ya que todos pueden acceder a ellas, se trata de un servicio social a favor del personal que se incluye en el ámbito de los rendimientos de trabajo en especie exentos del artículo 42.3b de la ley del impuesto.

**Impuesto sobre la renta de las personas físicas. Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos V-2767, de 12 de abril del 2021: efectos del confinamiento derivado de la COVID-19 sobre la residencia fiscal de las personas físicas.**

Pablo Homes Luzardo y Luis Cuesta Cuesta

La Dirección General de Tributos analiza si los días que una persona física ha permanecido en España desde la declaración del estado de alarma se computan a los efectos del cálculo de los ciento

ochenta y tres días para la determinación de la residencia fiscal.

La Dirección General de Tributos comparte las valoraciones vertidas por el Secretariado de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, entendiéndose que, en casos como el consultado, los criterios recogidos en el artículo 4.2 del convenio de doble imposición respectivo deberían ser suficientes para resolver un posible conflicto de doble residencia, siendo poco probable que dicha persona sea finalmente considerada residente en España en estos supuestos excepcionales.

## Otras cuestiones de interés

**DAC 6. Interposición de los respectivos recursos ante el Tribunal Supremo y la Audiencia Nacional, del Real Decreto 243/2021, de 6 de abril, y de la Orden HAC/342/2021, de 12 de abril, respectivamente.**

Marta Algaba Dueñas y Luis Villar Calvo

Se han recurrido en vía contencioso-administrativa tanto el referido Real Decreto 243/2021, de 6 de abril, que modifica el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, así como la Orden HAC/342/2021, de 12 de abril, por la que se aprueban los modelos de comunicación a

efectos de la Directiva de Cooperación Administrativa 6 (DAC 6), debido, entre otros motivos, al periodo de carácter retroactivo de la norma, al poco margen de actuaciones para los intermediarios y obligados tributarios interesados para comunicar y a diversas deficiencias técnicas.

**Recomendación (UE) 201/801 de la Comisión Europea, de 18 de mayo del 2021, sobre el tratamiento fiscal de las pérdidas incurridas durante la crisis de la COVID-19.**

Marta Algaba Dueñas y Luis Villar Calvo

Con el objetivo de ayudar a las empresas que se encuentren en dificultades por la crisis generada

por la COVID-19, la Comisión Europea recomienda a los Estados miembros que permitan trasladar las pérdidas de los ejercicios 2020 y 2021, de modo que se compensen con los beneficios del ejercicio fiscal anterior (2019) o, en su caso, de varios ejercicios anteriores (como máximo, los de 2017, 2018 y 2019), lo que daría lugar a la devolución de impuestos pagados en ejercicios anteriores, proporcionando a dichas empresas liquidez adicional. Así se permite ayudar únicamente a las empresas «sanas», pues sólo las empresas que hubieran obtenido beneficios en los años anteriores a la pandemia se verían beneficiadas.

Asimismo, esto debería poder solicitarse de inmediato sin necesidad de esperar hasta el final del ejercicio 2021. Y, para limitar el impacto en los presupuestos nacionales, se establece el límite cuantitativo de pérdidas que trasladar a ejercicios anteriores en tres millones de euros por ejercicio fiscal deficitario.

### **Comunicación de la Comisión Europea denominada «La fiscalidad de las empresas para el siglo XXI».**

Marta Algaba Dueñas  
y Luis Villar Calvo

En esta comunicación, la Comisión Europea describe las líneas de estrategia a corto y largo plazo para apoyar la recuperación de Europa y garantizar que haya suficientes ingresos públicos en los próximos años.

Entre otras cuestiones, se indica que la Comisión va a preparar una propuesta para primar la financiación de las empresas vía fondos propios y no endeudamiento, reiterándose el compromiso con los dos principales temas en los que la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico está trabajando —re- asignación de potestades fiscales principalmente en lo relativo a la economía digital y la tasa mínima de tributación para los beneficios de las multinacionales—.

Especialmente interesante resulta el nuevo marco de tributación de las empresas en la Unión Europea denominado «Empresas en Europa: marco para el impuesto sobre sociedades» (BEFIT, por sus siglas en inglés) cuyo objetivo es fijar un código normativo único para la Unión Europea en materia del impuesto sobre sociedades que supondrá una distribución más justa de la potestad tributaria entre los Estados miembros. Este nuevo marco de tributación sustituirá a la infructuosa propuesta de base imponible consolidada común del impuesto sobre sociedades.

Para cualquier duda, por favor, póngase en contacto con alguno de los siguientes letrados:

**Marta Algaba Dueñas**

Tel.: (+34) 91 582 91 00  
malgaba@ga-p.com

**Luis Villar Calvo**

Tel.: (+34) 96 351 38 35  
lvillar@ga-p.com

**John Galilea Clavijo**

Tel.: (+34) 91 582 91 00  
jgalilea@ga-p.com

**Emilio de Fuentes Mateo**

Tel.: (+34) 96 351 38 35  
edefuentes@ga-p.com

**Pablo Homes Luzardo**

Tel.: (+34) 91 582 91 00  
phomes@ga-p.com

**Luis Cuesta Cuesta**

Tel.: (+34) 91 415 74 00  
lcuesta@ga-p.co

---

Advertencia legal: Este boletín sólo contiene información general y no se refiere a un supuesto en particular. Su contenido no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

© Gómez-Acebo & Pombo Abogados, 2021. Todos los derechos reservados.